

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 11 de julio de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	4
V.	Derecho fundamental que se estima violado.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Concepto de invalidez.....	7
	ÚNICO.....	7
	A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.....	10
	B. Principio de mínima intervención en materia penal (<i>ultima ratio</i>).....	15
	C. Inconstitucionalidad del artículo 480.....	17
	1. Verbos rectores.....	19
	2. Ausencia de una intención de causar un daño a la víctima del delito.....	33
	3. Falta de certeza sobre una de las consecuencias exigidas por el tipo penal.....	35
	4. La norma admite discrecionalidad y arbitrariedad para calificar la existencia del delito.....	37
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	43
	ANEXOS.....	44

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

B. Gobernador del Estado de Puebla.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de julio de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“**Artículo 480** Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.*

Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.

Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.

A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 6, 7, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1º, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2º y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derecho fundamental que se estima violado.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- Principio de *ultima ratio*.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

¹ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se reclama se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el viernes 11 de julio de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 12 del mismo mes, al domingo 10 de agosto del año en curso.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI³, de la Ley de la Comisión Nacional

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y

de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la iniciativa del pueblo en el actuar de las instituciones.

La tarea de la CNDH es velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida en vigilar que se respeten la Constitución y las leyes emanadas de la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla que establece el delito de ciberasedio, transgrede el principio de taxatividad en materia penal, pues contiene elementos que no son claros, lo que dificulta la comprensión de lo efectivamente prohibido y que puede dar lugar a arbitrariedades en su aplicación.

Además, derivado de la falta de certeza en que incurre la norma, puede dar lugar a perseguir penalmente conductas que no son de tal gravedad para ser criminalizadas, lo que vulnera el principio de *ultima ratio*.

El presente medio de control de la constitucionalidad tiene el propósito someter a escrutinio ante ese Máximo Tribunal Constitucional la disposición que tipifica el delito de ciberasedio.

La adición de esta disposición al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, tras ser publicada en el Periódico Oficial de la entidad el pasado 13 de junio de 2025, fue objeto de una primera impugnación por parte de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debido a que se estimó que inobservaba derechos y principios consagrados en la Constitución Federal de forma manifiesta.

No obstante, ese artículo no mantuvo su vigencia por mucho tiempo. El propio legislador reconoció las preocupaciones externadas por la ciudadanía con su emisión, como expresamente se desprende de los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma al artículo 480 del referido Código, que por su relevancia se transcribe a continuación:

“Si bien, la intención de la configuración de aquel delito fue la de resguardar el bien jurídico tutelado -la integridad física y emocional-, se generaron diversas voces que cuestionaron su claridad -taxatividad- y alcances, al grado de ponerse en duda no solo la intención, sino la posibilidad de arriesgar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de periodismo, e incluso de la crítica legítima a la que tiene derecho la ciudadanía sobre el ejercicio de gobierno.

Lo expuesto, motivó la organización de diversos foros en materia de ciberseguridad, conversatorios con la iniciativa privada y mesas de trabajo con personas expertas, e incluso, entre los y las integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura Local, acciones que concentraron su atención en el contenido del artículo 480 vigente antes referido y derivaron en propuestas de redacción específicas que permitieran evitar el error en la

interpretación del contenido del artículo referido y, con ello, la violación de derechos reconocidos en favor de la ciudadanía poblana.”

Es así como el Congreso poblano aduce que escuchó las demandas de la sociedad, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente conferidas, **determinó reformar** integralmente el delito de ciberasedio, para lo cual organizó diversos foros en las que, según su dicho, participaron diversos sectores de la población.

Dicho proceso legislativo culminó con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 11 de julio de 2025, del Decreto de reforma al artículo 480 del Código Penal de esa entidad federativa, precepto legal que ahora se impugna en el presente ocurso.

La nueva disposición cambió significativamente el tipo penal. Al respecto, el legislador manifestó lo siguiente:

“Es así que la presente iniciativa retoma la importancia de contar con tipos penales adecuados que atiendan el contexto en el que actualmente nos desarrollamos, en consecuencia, la presente iniciativa plantea:

Sustituir las acciones de insultar, injuriar, agraviar y vejear dentro del tipo penal vigente para su configuración.

Lo anterior, en razón de la posible inexactitud de su definición y alcance dentro del orden jurídico y, en consecuencia, la dificultad para su definición y encuadramiento por parte de las autoridades en materia de procuración e impartición de justicia.

En sustitución de lo anterior, se propone que el delito de ciberasedio se configure, entre otros, a partir de la vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa cometida en perjuicio del pasivo, aquello, tomando en cuenta el reconocimiento y desarrollo de dichos elementos dentro del orden jurídico (...).”

Defendemos al Pueblo

Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos reconoce el interés del Congreso de la entidad de revisar la redacción del artículo 480 para hacerlo compatible con el parámetro de regularidad constitucional. Sin embargo, aun cuando los cambios normativos fueron motivados por una intención loable, se advierte que lejos de satisfacer su propósito, la nueva descripción típica del delito es incluso más confusa al emplear términos que siguen siendo vagos e imprecisos.

En este punto, debe dejarse en claro que existe una máxima constitucional que acota la libertad configurativa de los órganos legislativos en materia penal, denominado principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Como se abundará más adelante, este principio se erige como una obligación a cargo del legislador de establecer normas punitivas lo suficientemente claras y precisas, para evitar arbitrariedades en su aplicación.

Por tanto, la exigencia de que las normas penales sean lo suficientemente inteligibles es, pues, de rango constitucional, lo que quiere decir que al gozar de supremacía se hacen exigibles a todas las autoridades legislativas, al ser los órganos estatales encargados de expedir las leyes que rigen a nuestra sociedad.

Además, en el entendido de que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo del que puede valerse el Estado, su uso únicamente es legítimo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, por lo que en este caso también se examinará el cumplimiento de esa máxima constitucional.

Sobre ese presupuesto, mediante el presente escrito se cuestiona si la norma reclamada observa los principios de taxatividad y *ultima ratio*, porque desde su simple lectura surgen varias dudas sobre sus alcances prohibitivos y que dan pauta a diversas interpretaciones; imprecisión que puede lugar a castigar conductas que en realidad se realizan en amparo de otros derechos reconocidos o que no necesariamente ameritan persecución penal.

Para alcanzar esa conclusión, el escrito de demanda se divide en dos apartados: en el primero se explican los alcances de los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención, a la luz de los cuales se contrasta la disposición impugnada; mientras que la segunda sección se dedica a develar las razones que sustentan la inconstitucionalidad del artículo reclamado.

De esta manera, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de una facultad constitucionalmente reconocida, reitera que continúa afianzando su compromiso como la institución encargada de proteger los derechos y libertades del pueblo de México, cuando, como ocurre en el presente caso, considera que una ley resulta claramente lesiva del bloque de constitucionalidad.

Sobre ese presupuesto, la presente impugnación busca ser un mecanismo que coadyuve a regresar a un estado de regularidad constitucional al sistema jurídico

del estado de Puebla, a fin de que resulte congruente con los principios que rigen a la materia penal.

A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la

aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria o subjetiva y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así como una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal⁴.

Ahora bien, en estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona⁵.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino que es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador debe

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

⁵ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.⁶

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes⁷.

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma impugnada transgrede el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**⁸.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que

⁶ Tesis aislada 1ª. CXCH/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**”

⁷ Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *op. cit.*, p. 31.

⁸ *Ibidem*.

se pueden aplicar a quienes las realicen⁹, pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Por ende, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma¹⁰.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Defendemos al Pueblo

Lo anterior implica que, al prever delitos, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación,**

⁹ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

¹⁰ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, pág. 131, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”.

o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este punto es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas¹¹.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, pág. 802, del rubro ***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE***.

B. Principio de mínima intervención en materia penal (*ultima ratio*)

La facultad de castigar por la vía penal encuentra límites en una serie de garantías fundamentales que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se encuentran los principios de legalidad, mínima intervención, culpabilidad y *non bis in idem*¹².

Específicamente en lo que respecta al principio de mínima intervención que enmarca la materia penal, este implica que el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control de ciertas conductas por parte de la política estatal han fallado. Ello significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales y tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses más trascendentales de la comunidad o de los individuos.

De esta manera, la **decisión de criminalizar un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles** en el catálogo de sanciones que el Estado puede imponer, en el entendido que la decisión de sancionar en materia penal es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

Es decir, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado¹³.

Dicho principio, si bien no está expresamente referido en la Ley Fundamental, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que **su contenido y alcance pueden derivarse y entenderse inmersos en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales**¹⁴.

¹² Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 188/2020 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública del 20 de junio de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 45.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, párr. 73.

¹⁴ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 51/2018 y 188/2020.

Entonces, conforme a diversas previsiones de rango constitucional, el ejercicio de la facultad sancionadora criminal sólo debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, aunado a que el derecho penal debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado¹⁵.

Si bien la creación de ilícitos responde a la necesidad de que éstos sean un instrumento para la defensa de los valores fundamentales de la comunidad, no debe perderse de vista que ello **solo debe emplearse contra ataques graves a esos valores (*ultima ratio*) y en una forma controlada y limitada por el imperio de la ley**¹⁶.

El principio constitucional que nos ocupa se desdobra en dos subprincipios:

1. De fragmentariedad, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos; y
2. De subsidiariedad, conforme al cual se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; de ahí que el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles¹⁷.

Por otra parte, es menester subrayar que si bien el legislador tiene un margen de maniobra para emplear su *ius puniendi* lo cierto es que la libertad configurativa para regular ciertas materias, como la penal, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México¹⁸, tal como lo es el principio en estudio.

¹⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 22 de agosto de 2019, al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2018, p. 27.

¹⁶ Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 07 de julio de 2014, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2013.

¹⁷ Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2018, *op. cit.*, p. 26.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, septiembre de 2016, pág. 52, del rubro: "**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.**"

En conclusión, en caso de que el legislador tipifique una conducta ilícita, ello debe atender a que no existen otro tipo de medidas menos restrictivas que permitan salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en cuestión, es decir, la medida deberá de guardar una estrecha y necesaria conexión con la finalidad legítima, sin que existan otros medios menos lesivos para alcanzarla¹⁹.

C. Inconstitucionalidad del artículo 480

A consideración de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla es contrario al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de taxatividad y mínima intervención.

Para dar inicio al escrutinio constitucional que nos ocupa, debemos transcribir el artículo impugnado del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante Decreto publicado el 11 de julio de 2025:

“Artículo 480 Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.

Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.

Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.

A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de

¹⁹ Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 30 de abril de 2018, al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2015, párr. 60 y 61.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.”

De lo anterior, podemos desprender que el tipo penal de ciberasedio vigente se integra de los siguientes elementos:

Ciberasedio

Elementos objetivos	Conducta: se trata de un delito de acción, consistente en vigilar, hostigar, intimidar u ofender.
	Resultado: del diseño normativo del precepto, parece que se trata de un resultado material, al exigir una alteración en la vida cotidiana, perturbar la privacidad o dañar la integridad física o emocional de la persona afectada.
	Sujeto activo: cualquier persona.
	Bien jurídico tutelado: se estima que se busca tutelar diversos bienes, tales como la intimidad, paz, tranquilidad, integridad física y emocional, así como la honra y reputación.
	Sujeto pasivo: Cualquier persona.
	Objeto material: persona en la que recae la conducta punible.
	Medios de comisión: a través de las tecnologías de la información, de la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital.
Elementos subjetivos	Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión: se lleve a cabo la conducta en cualquier tiempo y en un espacio virtual de la comunicación, de forma reiterada o sistemática.
	Dolo: la conducta puede realizarse dolosamente.
	Culpa: se estima que la conducta también puede realizarse culposamente.
Elementos normativos de valoración.	Elementos subjetivos diferentes del dolo: No se advierte del tipo.
	Cultural: vigilar, hostigar, intimidar u ofender; relación de subordinación.
	Legal: minoría de edad, persona con discapacidad; relación de autoridad
Pena	Científica: tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital.
	Tipos de penas previstas: Se prevé la imposición conjunta de las penas de prisión y multa.
	Prisión: De 6 meses a 3 años.
	Multa: De 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.
Excluyente de delito	Agravante: la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima, cuando la víctima sea menor de edad.
	Quedan excluidas las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad

de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

Para proseguir con el estudio que nos ocupa, debemos reiterar que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14 constitucional –ya explicado anteriormente y sobre el cual se contrasta la norma combatida–, obliga al legislador a emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reproachable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

Esta exigencia de suma importancia para nuestro Estado Democrático Constitucional tiene el propósito de garantizar que el ciudadano **pueda anticipar qué acción está prohibida y abstenerse de realizarla**, así como evitar que la autoridad competente tenga la facultad de interpretar a su libre arbitrio lo que configura o no un delito, dejando a los gobernados sin la posibilidad de defenderse.

Sobre esas bases, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos revisará si el artículo impugnado establece una definición expresa y taxativa de las causales de responsabilidad que dará lugar a la actualización del delito de *ciberasedio*.

Para llegar a ese fin, se estima pertinente analizar los elementos que integran el tipo penal de mérito que se estiman imprecisos.

1. Verbos rectores

El primer lugar analizaremos la descripción de la conducta punible que, en la especie, se trata de las acciones de *vigilar, hostigar, intimidar u ofender* a otra persona. Como explicaremos a continuación, el ciberasedio prohíbe diferentes acciones entre sí y que tutelan diversos bienes jurídicos. Por tanto, desmenuzaremos cada una de ellas para así explicar las razones por las que se estima que resultan imprecisas.

En este estudio, no podemos perder de vista que basta la realización **de una** de las acciones de *vigilar, hostigar, intimidar u ofender*, que en conjunción con las modalidades establecidas (*reiteración o ejecución sistemática* y realizada en el ciberespacio) y el resultado exigido (*alteración de la vida cotidiana o la perturbación de la privacidad o daño a la integridad física o emocional* de la víctima), darán lugar al delito; por lo que es esencial entender primeramente los alcances de las acciones consideradas ilícitas.

Vigilar

Desde un punto de vista gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española le atribuye a la palabra *vigilar* la siguiente connotación: “observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente²⁰”.

Así, sumado al resto de los elementos que integran el tipo penal, comete el delito de ciberacoso quien: a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática **realice actos de vigilancia** [*observar atenta y cuidadosamente*] a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.

Como podemos advertir, esta primera conducta permite criminalizar por el solo hecho de *observar* solícitamente a otra persona, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o u otros espacios digitales.

A juicio de este Organismo Nacional, lo anterior puede vulnerar los principios de taxatividad y *ultima ratio*, porque no es claro cuándo se actualiza la conducta punible, además de que no es necesario usar el poder punitivo del Estado para inhibirla; máxime si se considera la complejidad de calificar la ilicitud del hecho tratándose de espacios digitales, caracterizados por conexiones entre sujetos sin contacto físico y en los que, generalmente, la información existente en la red es de fácil acceso.

En cuanto a la falta de precisión, no es posible conocer con certeza cuándo estamos en presencia de un acto de *vigilancia* a otra persona mediante el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o u otros espacios digitales, porque ello se da precisamente mediante el uso de internet y no de manera física, lo que dificulta comprender el hecho punible y diferenciarlo de actividades tales como realizar simples búsquedas de información en internet.

²⁰ Real Academia Española, “Vigilar”: <https://dle.rae.es/vigilar>

Hablando de *internet*, este ha evolucionado durante décadas, permitiendo el desarrollo de diversos servicios electrónicos, tales como el del correo electrónico, los buscadores o motores de búsqueda, las redes sociales, las aplicaciones (“apps”), el cómputo en la nube, etc.²¹ Esto abre una infinita posibilidad de encontrar cualquier dato sobre múltiples temas, lo que por supuesto incluye información sobre las personas usuarias de la red.

Teniendo en cuenta esas particularidades, surgen diversas interrogantes:

¿cuándo se actualiza el delito de ciberasedio mediante actos de vigilancia hacia otras personas?

¿acaso refiere al acto de estar al pendiente de las publicaciones en redes sociales o de cualquier noticia o información referente a una persona determinada, sea cual sea la finalidad pretendida?

¿cómo se acredita la vigilancia mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital?

¿qué diferencia un acto de “vigilancia” mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de la simple de búsqueda de información en esos medios?

Es importante tener presente que en la especie se castiga el solo acto de “vigilar”, entendido como la acción de observar a alguien por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital; lo que la diferencia de otro tipo de conductas como la de espionaje digital²² en el que existe una clara invasión a la privacidad de una persona por acceder a

²¹ “Privacidad en Internet”, José Luis Piñar Mañas y Miguel Recio Gayo, en *La Constitución en la sociedad y economía digitales. Temas selectos de derecho digital mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación - Centro de Estudios Constitucionales, 2016.

²² “Artículo 479

Comete el delito de espionaje digital la persona que a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, acceda a un equipo o sistema informático sin la autorización de su legítimo titular o propietario a efecto de conocer u obtener sus datos o cualquier tipo de información o documentos personales.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.”

equipos o sistemas informáticos sin la autorización de su legítimo titular o propietario.

Aparte de que no se tiene certeza sobre cuándo o qué se entiende por “vigilar” a una persona mediante cualquier vía electrónica o digital, el tipo tampoco exige que la conducta se realice con una finalidad dolosa del sujeto activo de causar cualquier tipo de daño sobre la víctima, sino que basta que el sujeto pasivo aduzca cualquier afectación a su vida cotidiana, privacidad o integridad para que se actualice el tipo penal.

En esa tesitura, el verbo rector “vigilancia” resulta ambiguo al no establecer elemento alguno que delimite o describa dicha acción, lo que sumado a la circunstancia de que la conducta debe realizarse por medios electrónicos o digitales dificulta aún más su comprensión, dado que ese tipo de espacios se caracterizan por ser abiertos y accesibles a cualquier persona usuaria que desee obtener cualquier tipo de información.

Esa falta de definición puede dar lugar a castigar personas por realizar actividades que en realidad no merezcan una pena privativa de libertad, pues la sola acción de observar a alguien atenta y cuidadosamente [vigilancia] mediante herramientas electrónicas o digitales *per se* no es ilícita ni denota por sí misma una conducta negativa, ni se exige que esté precedida de otra conducta criminal²³, ni muchos menos se acompaña de la intencionalidad dolosa de quien pudiera realizar el acto.

Por tanto, la ausencia de mayores elementos que justifiquen objetivamente la necesidad de castigar por la sola vigilancia –sea cual sea el alcance de esta conducta, por su imprecisión– también vulnera el principio de mínima intervención punitiva, porque no se usó el derecho penal como el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes, ni se evidencia que se trate de ataques sumamente graves que las personas puedan sufrir.

²³ Por ejemplo, allanamiento de morada para instalar equipos de grabación o el ya aludido espionaje digital, para poder acceder a la intimidad y privacidad de una persona. Aquí, la “vigilancia” puede darse como resultado de otra conducta delictiva y como una finalidad de éstas, no como verbo rector autónomo.

Hostigar

Por su parte, la expresión “hostigar” significa:

1. tr. Dar golpes con una fusta, un látigo u otro instrumento, para hacer mover, juntar o dispersar.
2. tr. Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente.
3. tr. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.
4. tr. Hostilizar.²⁴

En el contexto de la norma, podemos asumir que se refiere a las acepciones de molestar a alguien o burlarse de él insistentemente o incitar con insistencia a alguien para que haga algo. Sin embargo, se estima que esta conducta también carece de la suficiente precisión para tener claridad sobre la conducta prohibida.

A juicio de esta Comisión Nacional, esa falta de definición se surte porque se trata de un verbo que condiciona la actualización del delito a la **percepción subjetiva del sujeto pasivo**, porque conforme a su alcance gramatical, para que una persona se considere hostigada debe sentirse *molestada* o *burlada* por otra; o verse incitada a realizar cierta conducta (sea cual sea esta).

Entonces, para que exista hostigamiento, la persona afectada debe valorar si esto le causa ciertos sentimientos o le hacen verse comprometido a realizar una actividad, lo que depende o varía en cada persona, de ahí que resulte complicada su comprensión uniforme por los destinatarios de la disposición.

A lo anterior hay que agregar que tampoco se exige una intención subjetiva del sujeto activo de causar un daño a la víctima. Así, la ausencia de este elemento puede dar lugar a sancionar cualquier acto o conducta calificada como “hostigamiento”, pero que no necesariamente tienda a generar un daño a los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal, pero que sí pueda producir una afectación en el sujeto pasivo, aun sin que esta hubiera sido la finalidad buscada.

En ese orden de ideas, se considera que tener por actualizado el delito de ciberasedio por hostigar a través de la utilización de las tecnologías de la información y la

²⁴ Real Academia Española, “Hostigar”, <https://dle.rae.es/hostigar?m=form>

comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática, trayendo por consecuencia alterar su vida cotidiana, perturbar su privacidad o dañar su integridad física o emocional, sí genera imprecisión porque su determinación quedará al arbitrio de aplicador de la norma cuando determine las posibles afectaciones a los bienes jurídicos protegidos (dignidad, paz, tranquilidad o a seguridad de la persona), sin siquiera atender a la finalidad buscada por el sujeto activo.

Por la valoración eminentemente subjetiva que entraña la conducta, también se estima que se vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, puesto que esta falta de claridad podría sujetar la aplicación del tipo penal a la conducta o conductas que son irrelevantes para el propio derecho penal, por ejemplo, expresiones que si bien no son sumamente agraviantes, insultantes o burlescas y causen una mínima afectación a la vida o a la privacidad de una persona, ameritarán la activación del *ius puniendi*.

Adicional a los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional advierte que esta conducta específicamente ya se encuentra tipificada en otra disposición del mismo Código Penal de la entidad, como se visualizarse del siguiente cuadro comparativo:

CIBERACOSO	CIBERASEDIO
Artículo 278 Nonies Comete el delito de ciberacoso quien <u>hostigue</u> o amenace por medio de las nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas.	Artículo 480 Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, <u>hostigamiento</u>, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.

De lo anterior, es dable afirmar que **ambas disposiciones coinciden** en:

- ✓ Castigar la acción de *hostigar*;

- ✓ Para que se tengan por configurados los ilícitos, deben realizarse por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital;
- ✓ Exigen un resultado sobre la víctima, ya sea un daño (en la dignidad personal, en la integridad física o emocional), o bien, una afectación, alteración o perturbación en ciertos aspectos de la vida de la persona (de la paz, tranquilidad, seguridad, privacidad, en la vida cotidiana).

No se pierde de vista que la configuración típica del ciberasedio establece expresamente que la conducta sea “reiterada o sistemática”; sin embargo, se estima que ello está implícito en la acción de “hostigar”, siendo que ésta se caracteriza por la repetición o reiteración de diversos actos, de conformidad con la propia definición gramatical de la palabra, como ya vimos previamente.

En cuanto a los resultados que ambos delitos exigen, si bien no se encuentran redactados en términos exactamente iguales, cierto es que en general se implican entre sí, pues todos ellos se refieren a cualquier daño, afectación o alteración perturbación en amplios aspectos de la vida de la víctima.

Ante tales circunstancias, además de la falta de certeza que propicia el término “hostigar”, la existencia del delito de ciberasedio en cuanto a la conducta de **hostigar**, causa incertidumbre en virtud de que otro artículo del mismo Código Penal del Estado de Puebla castiga la misma acción, lo que puede generar dudas sobre cuál de los dos es el aplicable al caso concreto, o peor aún, si ambos se imputarán a la persona señalada como responsable, aun cuando se trate de la misma acción y ésta cause los mismo efectos o consecuencias en el sujeto pasivo.

Esta circunstancia también constata que era innecesario incluir en la descripción típica del ciberasedio la conducta de “hostigar” por medios digitales o electrónicos, pues como se ha evidenciado, ello ya se encontraba prohibido en la entidad desde el 4 de abril de 2019, cuando se adicionó al aludido Código el delito de ciberacoso.

En suma, el verbo rector hasta aquí analizado genera incertidumbre por su falta de precisión y porque puede propiciar problemas de aplicación que afectarán a las personas a quienes se atribuya la comisión de la conducta.

Intimidar

Ahora bien, el vocablo “intimidar” se refiere a:

1. tr. Causar o infundir miedo.
2. prnl. Empezar a sentir miedo, inhibirse.²⁵

En la misma línea que las hipótesis anteriores, se estima que el término *intimidar* genera incertidumbre jurídica sobre las conductas que se pueden ubicar dentro de dicha descripción típica, porque de igual manera depende de una apreciación subjetiva del sujeto pasivo.

Efectivamente, del alcance gramatical de la palabra, se desprende que *intimidar* describe un efecto o causa concreta en una persona, esto es, que sea cual sea la conducta primigenia realizada, esta debe provocar, ocasionar o producir un sentimiento muy específico en el sujeto pasivo: miedo, o inclusive inhibición o timidez.

Dicho en otras palabras, para intimidar a una persona, se debe realizar una primera acción (escribir un mensaje, hacer un gesto, publicar un contenido, etc.), que traiga por consecuencia que la otra persona logre sentir temor.

En ello radica el problema que esta Comisión Nacional observa en esta conducta, a saber, que depende de la producción de un determinado sentimiento a otra persona, lo que puede estar condicionado a la experiencia de vida o determinadas perspectivas individuales que varían entre cada sujeto.

Esto último quiere decir que no a todas las personas les causa el mismo efecto intimidatorio la realización de determinada conducta o expresión, lo que también significa que no pueden controlar en todos los casos la producción de ese sentimiento en otra persona.

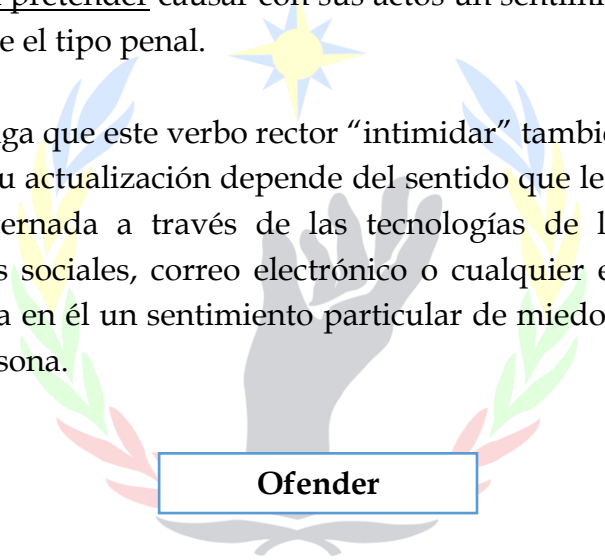
El problema de taxatividad se ve agravado en este caso si destacamos que en la descripción típica no se exige el acreditamiento de una finalidad dañina que defina la intención del sujeto activo al intimidar a una persona a través de las tecnologías

²⁵ Real Academia Española, “Intimidar”: <https://dle.rae.es/intimidar?m=form>

de la información y la comunicación, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado que podría provocar una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

Ello, pues la ausencia de ese elemento sí puede dar lugar a privar de la libertad a una persona que sin pretender causar con sus actos un sentimiento de miedo hacia otro sujeto, configure el tipo penal.

De ahí que se sostenga que este verbo rector “intimidar” también se caracteriza por ser ambiguo, pues su actualización depende del sentido que le atribuye el receptor de la conducta externada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital²⁶, así como de si se genera en él un sentimiento particular de miedo o inhibición, lo que varía entre cada persona.



Ofender

Finalmente, la definición de la palabra “ofender” es la siguiente:

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.
2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable.
3. tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.
4. prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.²⁷

A diferencia de las otras acciones que dan lugar al delito de ciberacoso vigente, la “ofensa” se caracteriza por aludir a cualquier manifestación (a través de tecnologías de la información y la comunicación, así como redes sociales y correo electrónico), que resulte *lesiva* o perjudicial para una persona por constituir una merma a su propia estima, honor o reputación, esto es, una afrenta por una declaración en determinados medios de expresión digital que atente contra el decoro o respeto de las personas.

²⁶ En la acción de inconstitucionalidad 198/2020, resuelta por el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 09 de mayo de 2022, se declaró la invalidez del tipo penal de ciberacoso regulado en el estado de Yucatán, que incluía el verbo rector de “intimidar”. Similar al caso que nos ocupa, en aquel asunto se determinó que se trataba de una conducta delictiva imprecisa.

²⁷ Real Academia Española, “Ofender”: <https://dle.rae.es/ofender?m=form>

Ello se debe a que la “ofensa” se configurará atendiendo a un sentimiento de la persona receptora del mensaje o acto, puesto que se da en un sentido íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Esto último quiere decir que las *ofensas* se ven sujetas siempre a un juicio valorativo de apreciación, en la que el sujeto sobre quien recae ese tipo de comentarios o actos está en posibilidad de calificar o determinar si alguna manifestación resulta dañina de su honor, reputación, creencias o moralidad adoptada.

De manera que esta conducta susceptible de ser castigada permite un amplio margen de ambigüedad, pues es evidente que se sustenta en una apreciación personal o subjetiva acerca del menoscabo en la estimación u honra del sujeto o incluso, de un sistema de creencias personal, derivado de alguna expresión que recibió del emisor.

Así, una misma expresión puede valorarse por una persona como altamente humillante o ultrajante, mientras que para otra puede no tener ese mismo peso.

Por tales razones, la acción de “ofender” adolece de un amplio margen de apreciación, al no permitir discernir en todos los casos cuándo se podrían configurar, ya que la valoración o estimación de sentirse *ofendido* queda **en la estricta esfera personal de los sujetos** sobre quienes recae la conducta y de las autoridades competentes de procuración e impartición de justicia.

También, es de destacarse que la *ofensa* no se caracteriza necesariamente por la emisión de palabras, gestos u expresiones que, por sí mismas sean agraviantes, como sí puede ocurrir con el insulto; porque en realidad la ofensa se define como la acción de herir los sentimientos de alguien, lo que puede generarse incluso sin el empleo de palabras malsonantes, vulgares ni groseras, sino que puede producirse con cualquier acto o actividad que cause una molestia por contravenir las creencias, estilos de vida, educación, costumbres, valores, etc., de las personas.

Esa situación provoca, a su vez, que el sujeto activo no tenga la certeza de que con su actuar puede o no actualizar la acción que conforma el ilícito.

Es por ese motivo que al no estar debidamente definidas cuáles expresiones son susceptibles de ser criminalizadas por el riesgo de que sean valoradas como *ofensivas*, impidiendo así que los destinatarios de la norma sepan con razonable

precisión cuál es la conducta que en su interacción con otros usuarios en los espacios virtuales de comunicación y tecnología será sancionada penalmente, por considerarse “ciberasedio”.

Por ello, se estima que esta conducta tiene una redacción que evidencia un amplio margen de apreciación y subjetividad, en la medida de que la autoridad determinará de manera discrecional qué tipo de expresiones resultan o no ofensivas, o qué las diferencia, en su caso, de una crítica o una opinión, o de una simple manifestación de ideas o expresión que generó incomodidad en otra persona.

Adicionalmente, se estima que esta conducta es incluso más problemática que las anteriores pues, a diferencia de los otros verbos rectores, el que se califique como delito “ofender” a las personas –descripción vaga y ambigua, dado que no delimita objetivamente la conducta prohibida– puede dar lugar a criminalizar opiniones, manifestaciones o expresiones de cualquier índole que están amparadas por la libertad de expresión, al permitirse interpretaciones amplias sobre el alcance de punición que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente, lo que puede generar un efecto inhibitorio en el ejercicio de esa libertad.

Aunque no hay duda que todas las personas –sin excepción– son merecedoras de respeto, lo cierto es que la **criminalización de ese tipo de conductas puede tener efectos perjudiciales en la libertad de expresión**, máxime, tratándose de contextos digitales, en los que el intercambio de ideas, información o publicación de cualquier tipo de contenido tiene un mayor alcance.

Toda vez que estamos ante una norma cuyo incumplimiento dará lugar a la privación de la libertad, el tratamiento que debe darse a ese tipo de expresiones en contextos digitales debe ser incluso más riguroso respecto de otras materias –como la civil–. Por ello, en el caso concreto, resulta sumamente problemático que se esté puniendo la acción de emitir determinados contenidos que pueden calificarse de “ofensivos”, ya que dependen del sentimiento, ya sea del sujeto referido en la expresión o del propio juzgador.

Precisamente, al existir completa discrecionalidad para determinar exactamente en qué casos y bajo qué contextos una expresión constituye una *ofensa*, por su clara dependencia de la calificación subjetiva que realicen tanto la persona perjudicada, como las autoridades aplicadoras de la disposición para estimarla como tal, o bien,

qué la diferencia de una crítica o de una mera opinión o cualquier expresión que ni siquiera tenía el propósito de causar esa herida en el honor o en los sentimientos de otra persona; es evidente que estamos ante una **restricción directa a la libertad de expresión que ni siquiera es lo suficientemente inteligible y precisa.**

Ello da lugar a un alto grado de afectación a la libertad de expresión respecto de bienes jurídicos tutelados, siendo que estas apreciaciones no responden a un criterio objetivo que determine su actualización en todos los casos.

No debemos perder de vista que en muchas ocasiones, cierto tipo de discursos no orientados a generar una molestia o merma en la honra, decoro o respeto de un individuo o individuos pueden ser considerado por la o las personas aludidas directamente o por otros sujetos de la audiencia virtual que pueden visualizar los contenidos (recalcando que el delito en análisis solo tiene lugar a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier espacio digital) como ofensivos, aun cuando no haya sido su propósito causar tales efectos.

Esa situación inclina la balanza de forma preferente a los derechos al honor, dignidad o reputación pues, por el contrario, todas las manifestaciones o cualquier acto que pueda calificarse como *ofensas* están tajantemente prohibidas y, por ende, no tienen cabida en el espacio de comunicación digital o tecnológica. En esa virtud, se sacrifican de forma inflexible determinado tipo de discursos que pueden ser resultado del ejercicio de la libertad de expresión y tampoco se garantiza el derecho de las audiencias a recibir todo tipo de contenidos.

En ese orden de ideas, es inconcuso que al incluir como verbo rector del delito de ciberacoso la acción de “ofender”, además de ser contraria al principio de taxatividad, genera también una afectación grave a la libertad de expresión. A juicio de esta Comisión Nacional, se trata de una medida desproporcionada por sus efectos graves sobre el emisor y sobre el libre flujo de información e intercambio de ideas en la sociedad, que pueda dar lugar a identificarla como un mecanismo de **censura previa**.

Al respecto, la censura previa es el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión y tiene lugar cuando, por medio del poder público, se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, por cualquier tipo de

procedimiento que condicione la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal sentido, supone el control y veto de la expresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información²⁸.

Así, la creación de un tipo penal que para efectos prácticos inhibe la emisión de determinados contenidos o mensajes en el espacio digital presuntamente **ofensivos** so pena de ser privado de la libertad, por supuesto que resulta innecesaria en una sociedad democrática y desproporcionadas por sus efectos graves sobre el emisor y sobre el libre flujo de información en la sociedad.

Por desagradable o molesto que resulte un comentario o expresión o cualquier contenido publicado en el ciberespacio, no es posible exigir a las personas que se abstengan de emitirlos hasta en tanto subsista la vigencia de la norma penal en cuestión. A la postre, la norma impugnada se irá configurando como una herramienta peligrosa cuyo uso desmedido tendrá por resultado silenciar ideas y opiniones impopulares, disuadiendo progresivamente las críticas o la expresión de ideas ante de riesgo de ser identificadas como “ofensivas”, al generar temor a las acciones judiciales, las sanciones penales y las sanciones monetarias.

Este riesgo ha sido resaltado por la Comisión Interamericana cuando ha afirmado que el recurso a las herramientas penales para sancionar discursos especialmente protegidos no solo es una limitación directa de la libertad de expresión, sino también puede considerarse como un método indirecto de restricción de la expresión **por sus efectos amedrentadores, acalladores e inhibidores del libre flujo de ideas, opiniones e informaciones de toda índole**.²⁹

No puede soslayarse que la disposición faculta a las autoridades competentes a perseguir penalmente a cualquier persona que, empleando las tecnologías de la información, la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, *ofenda* a otra persona. Aunque no se pierde de vista que esto puede generar algún tipo de afectación hacia las potenciales víctimas, también lo es que no se trata

²⁸ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Volumen III, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 123.

Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>

²⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, *op. cit.*, párr. 103.

de una conducta de extrema gravedad que ponga en riesgo a la sociedad y que amerite la pérdida de la libertad del sujeto activo por un tiempo determinado.

Adicionalmente, es indudable que estamos en presencia del medio más restrictivo y severo que el Estado tiene a su alcance porque el delito se actualiza sin importar si el sujeto activo tenía la intención de *ofender* a otra persona, ni tan siquiera de causarle un daño o menoscabo en su integridad “física” o emocional (en términos del artículo reclamado), lo que abre un cuestionamiento sobre si su criminalización se justifica; reiterando que admite la posibilidad de que el sujeto activo sea privado de su libertad si se le encuentra responsable de la conducta prohibida.

En este punto nuevamente cobra relevancia la determinación subjetiva de lo que significa *ofender*, pues al no existir manera de determinar objetivamente y en todos los casos cuándo una expresión o conducta en medios digitales o electrónico será reputada con ese calificativo, porque depende en gran medida de la valoración personal de la víctima y de la autoridad aplicadora, así como el posible daño caudado, esto deja de lado la verdadera intención del emisor, pues bastará que se presuma la vejación o la afrenta que produce un determinado contenido para tener por actualizado el delito.

Además, también es menester destacar que para efectos de la configuración típica no es relevante si el emisor de la expresión reputada como ofensiva tenía el propósito de causar ese sentimiento en alguna o varias personas, lo que significa que el sujeto activo puede perder su libertad sin siquiera haber tenido el propósito de delinquir.

En suma, la conducta de ofender mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, que da lugar al delito de ciberasedio en el estado de Puebla, evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan “ofensa” y, por ende, ameritan la imposición de una pena privativa de libertad. Esta situación genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

2. Ausencia de una intención de causar un daño a la víctima del delito

El principio de taxatividad en materia penal, como se ha explicado, exige que la ley consagre con claridad y suficiencia los componentes de una hipótesis delictiva. Lo anterior se debe a que los tipos penales deben contener elementos que describan una serie de elementos que permitan identificar con claridad cuál es el objeto de reproche en la conducta ilícita descrita por el legislador.

Sin embargo, en ocasiones se requiere que en los tipos penales concurren otros elementos subjetivos distintos del dolo para la realización del ilícito. Esto se debe a que, en algunos de ellos, la concurrencia de los **elementos subjetivos específicos** es necesaria para confirmar que la conducta del sujeto activo está prohibida de acuerdo con la naturaleza del tipo penal³⁰.

Así, pueden existir tipos penales que implican el elemento subjetivo específico por su naturaleza, aun cuando el legislador no lo haya establecido expresamente, pero que se encuentran implícitos.

En la especie, se considera que este elemento subjetivo específico no está presente en el diseño normativo que el Congreso poblano dio al delito de ciberasedio, porque no exige el acreditamiento de la intencionalidad dañina del sujeto activo, pues la vaguedad o ambigüedad de los términos de “vigilar”, “hostigar”, “intimidar” u “ofender” generan incertidumbre jurídica sobre las conductas que se ubiquen dentro de dicha descripción que en realidad justifiquen su previsión en la norma penal, como ya se explicó cuando se analizó cada uno de ellos en un apartado anterior.

Es pertinente aclarar que no se soslaya que la parte final del primer párrafo refiere que las conductas ilícitas deben tener “como consecuencia” la alteración en la víctima de “su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional”.

Con ese elemento, la norma aparentemente supone la existencia de un nexo entre las acciones de “vigilar, hostigar”, “intimidar” u “ofender” y una consecuencia particular en el sujeto pasivo (alteración o perturbación en la vida cotidiana o privacidad, o bien, daño físico o emocional). Sin embargo –vale la pena reiterar–,

³⁰ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 196/2020 por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 11 de mayo de 2021, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 105.

dado que el acreditamiento o actualización de esos actos variarán en cada persona, la producción de ese daño o menoscabo también será diferente en cada una, pues habrá a quienes les afecten más tales actividades, mientras que a otros no les cause perjuicio alguno, aun cuando se hagan “reiteradamente”.

Esta falta de uniformidad entre los efectos o consecuencias de la conducta en cada persona sobre la forma en que determinados mensajes, expresiones o contenidos existentes en las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, también impide a los destinatarios anticipar con suficiente precisión las consecuencias legales de sus actos, colocándolos en un estado de incertidumbre.

A este respecto, cabe destacar que **el daño causado por una conducta y su finalidad no son conceptos que deben confundirse**, pues mientras que la finalidad necesariamente es voluntaria; el daño, como el presente caso, no necesariamente debe serlo³¹.

Por ese motivo, aun cuando sea cierto que la norma impugnada señala una consecuencia derivada de la conducta, a saber, un daño, perturbación o alteración, también lo es que persiste la vaguedad sobre ese elemento, porque el precepto abre la puerta para que se sancione con pena privativa de libertad a quien “vigile”, “hostigue”, “intimide” u “ofenda” otra persona, si con ello produce un resultado dañino, pero sin que necesariamente hubiera tenido la intención, o incluso, el conocimiento de que aquél se ocasionaría³².

En ese sentido, aunque el tipo penal describe en la norma el contenido de los verbos rectores y la producción de un resultado, cierto es que no incluyó el acreditamiento de una finalidad ilícita perseguida por el sujeto activo, por lo que la ausencia de ese elemento ello no brinda seguridad jurídica a sus destinatarios.

Consecuentemente, el tipo penal de ciberasedio no se cumple con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la ausencia de referencia al elemento subjetivo específico —que las conductas se desplieguen con la clara intención de

³¹ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 110/2019 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 19 de mayo de 2022, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, párr. 145.

³² En sentido similar se detectó un vicio de invalidez en una norma analizada en la acción de inconstitucionalidad 110/2019, *op. cit.*

causar un daño— no permite que la ciudadanía pueda tener clara la conducta prohibida y el radio de prohibición del tipo, e, incluso, permite que una persona sea sancionada penalmente por realizar alguna de las conductas descritas en el tipo penal impugnado, sin importar si realmente tenía el propósito de alterar la vida cotidiana, la perturbación de la privacidad o un daño físico o emocional de la víctima.

De cualquier modo, es muy complicado anticipar en todos los casos la producción de los efectos que describe el artículo combatido, pues la actualización de esa clase de consecuencias también se encuentra supeditadas a las particularidades de la víctima (autoestima, salud mental, modo de vivir, etc.), que condicionen el impacto que tienen sobre su persona ese tipo de expresiones, actos o contenidos.

Tal indeterminación en la descripción de la conducta ilícita podría sancionar como ciberasedio cualquier conducta legal ocurrida dentro de la vida cotidiana que no sean en sí mismas altamente lesivas, sino que se dan con frecuencia y con naturalidad o espontaneidad en los vastos entornos digitales que conectan y permiten toda clase de intercambio de ideas e información entre personas.

De esta manera, la sola actualización de las conductas precisadas en la norma que cause cualquier tipo de alteración en la vida cotidiana, perturbación de la privacidad o daño en la integridad de una persona, aun cuando no se haya buscado o deseado ese resultado por el sujeto activo, será objeto de persecución penal, lo que se traduce en un sinnúmero de posibilidades que podrían actualizar de manera injustificada la activación del *ius puniendi*, derivadas de la imprecisión de su descripción normativa.

3. Falta de certeza sobre una de las consecuencias exigidas por el tipo penal

Igualmente, genera inseguridad jurídica la exigencia de que uno de los resultados de la conducta sea un *daño en la integridad física* del sujeto pasivo. Lo anterior se considera así porque hay que recordar que todas las conductas prohibidas que describe el artículo impugnado se llevan a cabo en espacios virtuales en los que no existe contacto físico entre los internautas, por lo que es evidente que ese tipo de daños **no puede ser infringido directamente por el sujeto activo.**

Esta circunstancia no es menor, pues tal como está redactada la norma, es inconcuso que permite interpretar que los verbos rectores deben producir un daño directo, esto

es, que esta consecuencia se derive de las conductas de vigilar, hostigar, intimidar u ofender. Por ende, se insiste, no se advierte cómo se puede producir ese tipo de daño en los ciberespacios de comunicación³³.

Si bien puede darse el caso de que a través de esos canales digitales de comunicación una persona obligue a otra a causarse a sí misma un daño, ello es un supuesto distinto y no contemplado en el artículo 480 del Código Penal, aunque podría dar lugar a otro delito, como el de amenazas³⁴.

Empero, dado que la configuración normativa implica que la conducta realizada produzca un daño en la integridad física de la persona, por lo ya apuntado, genera dudas sobre de qué forma ese resultado puede materializarse, impidiendo conocer con claridad uno de los elementos objetivos del delito. Esta falta de certeza puede dar lugar a imputar daños no realizados directamente por el sujeto activo, haciéndolo responsable de un resultado que no causó ni pretendió producir.

Consecuentemente, la norma impugnada también es contraria al principio de taxatividad porque incluyó un elemento que causa dudas sobre cómo operará en el caso concreto, lo que incluso puede resultar perjudicial para la defensa del imputado.

Defendemos al Pueblo

³³ Esto fue posiblemente advertido por el propio Congreso cuando adicionó al Código Penal local el delito de “ciberacoso”, tipo penal que no exige un daño físico de la víctima, sino un “daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas” derivados de la conducta criminal. Esto resulta más congruente y realista por que el hecho también se da por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, lo que resulta contrastante respecto del delito de “ciberacoso” que se analiza en el presente curso.

³⁴ “Artículo 290

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización:

I. Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad; y

II. Al que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Dicha penalidad se aumentará hasta en una mitad, si la edad de la o el agraviado es mayor de 70 años. El delito de amenazas se perseguirá a petición de parte.”

4. La norma admite discrecionalidad y arbitrariedad para calificar la existencia del delito

Finalmente, el Congreso del estado de Puebla, al diseñar el tipo penal, incluyó un elemento que **confirma el vicio de invalidez** aducido por esta Comisión Nacional, cuando afirma que el delito de ciberasedio **no responderá en todos los casos a criterios objetivos, ni genera certidumbre jurídica** a los sujetos a los que se dirige.

Justamente, el segundo párrafo del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla establece: *“Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.”*

Como podemos advertir, se trata de una cláusula condicionante expresa a favor de las autoridades competentes, a saber, el ministerio público y la persona juzgadora, para decidir cuándo existe o no el delito.

Al respecto, es pertinente hacer una aclaración entre la labor legislativa de tipificación de conductas delictivas en las leyes y los actos concretos de aplicación que competen a cada autoridad, según corresponda.

Respecto de la primera, se trata de una tarea propia e indelegable de los órganos legislativos por virtud del propio artículo 14 constitucional, según el cual, se les encarga la expedición de disposiciones legales penales, esto es, las descripciones de las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos.

Es en esa ley creada por el legislador, como descripción lingüística, donde se determina si alguna conducta humana –un hecho fáctico– es ilícita por estar comprendida en esa hipótesis normativa. A ello se denomina “tipicidad”, que consiste en que el comportamiento del indiciado se encuentre adecuado al tipo que describe la ley penal.

Pero para tener por acreditado el injusto penal, es necesario que exista la intervención de una autoridad ministerial, pues es ella quien investiga si una persona efectivamente realiza cierta conducta y reúne las pruebas necesarias para sustentarlo; mientras que a la autoridad jurisdiccional le compete decidir finalmente si un sujeto cometió un delito, dado que se acreditaron todos los elementos del tipo,

después de haberse agotado un proceso penal y, por ende, de haberse analizado todas las pruebas aportadas por las partes, e individualiza la pena a imponer.

Así, lo que corresponde a esas autoridades aplicadoras de la norma penal es acreditar que una conducta humana realizada efectivamente se adecua a la hipótesis normativa diseñada por el legislador, esto es, que la acción típica se acopla a la descripción objetiva.

Por ende, la **tipicidad** y el **tipo** son conceptos jurídicos completamente distintos, pues el primero se centra en la conducta realizada que se encuadra en una hipótesis legal del orden penal; mientras que el segundo atañe a la ley, en tanto que concretiza en una norma la descripción de la conducta prohibida.

Atento a lo previamente explicado, el Congreso del estado de Puebla incluye en la descripción típica que, para determinar la **existencia** del delito, la autoridad deberá considerar “el contexto de los hechos”. A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tal previsión genera inseguridad jurídica porque habilita a las autoridades aplicadoras a determinar de forma completamente discrecional cuándo existe y cuándo no existe un delito, sin que siquiera se precise en la norma cuándo el *contexto de los hechos* condicionará la actualización del ilícito o las pautas que guiarán tal determinación.

Como ya vimos, a los entes de procuración e impartición de justicia corresponde *lato sensu* determinar si un hecho encuadra o no en un tipo penal, descrito en una ley: de ello depende la existencia del delito. Es así como –se reitera– las autoridades aplicadoras del precepto penal se limitan a verificar si una conducta encuadra en la descripción normativa establecida en una ley, por lo que su determinación se guía de lo que la norma considera delito y lo que no es reputado como tal.

En cualquier caso, las leyes punitivas generalmente suelen indicar los casos en los que se determina que no existe delito, lo que doctrinalmente se conoce como ***excluyentes de delito***. Esta institución jurídica implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se

cometa alguna de las conductas típicas; en otros términos, es cuando se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena³⁵.

Sin embargo, tales excluyentes se regulan (y deben regularse) en las propias leyes penales, por virtud del artículo 14 constitucional, según el cual no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley, lo que significa que no debe considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena.

No obstante, el segundo párrafo del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla **no establece una auténtica excluyente de delito**, porque no indica exactamente cuáles hipótesis están ausentas de persecución penal. En realidad, dicha disposición fue formulada para habilitar expresamente a la autoridad aplicadora para determinar –según su arbitrio– cuándo existe delito y cuándo no, con base en “el contexto de los hechos”, sin que tampoco especifique qué tipo de circunstancias condicionarán la existencia o no del acto criminal.

Como podemos advertir, el segundo párrafo del artículo 480 impugnado es contrario al artículo 14 constitucional porque no brinda seguridad jurídica a los gobernados ni evita arbitrariedades gubernamentales, debido a que:

- ✓ Permite interpretar que la existencia del delito no depende de la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de la hipótesis delictiva descrita y el hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico, pues con independencia de ello, el delito se actualiza según el “contexto de los hechos”, sea cual sea este.
- ✓ La norma no regula ni acota esta facultad expresamente concedida a la autoridad aplicadora para determinar la existencia del delito con base en el *contexto de los hechos*.
- ✓ La disposición no define cuál es el “contexto de los hechos”, lo que otorga completa discreción y arbitrariedad a la autoridad para calificar o valorar

³⁵ Tesis aislada P. V/2010 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18, de rubro: “EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.”

situaciones, entonos o ambientes relevantes que, según su estimación, determinan la existencia o inexistencia del delito.

Por tales implicaciones, es claro para esta Comisión Nacional que el segundo párrafo del artículo 480 del Código Penal poblano es contrario al artículo 14 constitucional, porque no permite a los gobernados saber con anticipación y suficiente precisión cuándo pueden cometer un delito y, por ende, ser sujetos a la imposición de una pena.

Ello se debe a que no existe certeza sobre cuál es el *contexto de los hechos* que condiciona la existencia del delito, dado que ello no está regulado ni definido en el Código Penal local, sino que la determinación o implicación de ese concepto queda a total interpretación y arbitrio de la autoridad aplicadora, y no será hasta ese momento cuando el indiciado conocerá que cometió el delito de ciberasedio después de haberse valorado el *contexto de los hechos*.

Debemos de ser muy puntuales: el que el contexto de los hechos (sin que se explique exactamente cuál es este) sea un factor determinante para determinar **la existencia** del delito es completamente contrario a la Constitución Federal, dado que la constatación del acto criminal parece no depender del todo del acreditamiento de la tipicidad, sino de cuál fue el *contexto de los hechos* en que se desarrolló la conducta, lo que será valorado de forma completamente subjetiva por el aplicador de la norma.

Así, la **existencia del delito**, conforme al precepto impugnado, **depende del “contexto de los hechos”**, sea cual sea este, lo que no permite a los gobernados saber con suficiente antelación y certeza cuándo hay delito y cuándo no.

En esos términos, no sólo debe comprobarse la concurrencia de los elementos del tipo penal, sino que también debe evaluarse el *contexto de los hechos* para que se considere que una persona cometió el delito de ciberasedio. Esto incluso puede generar diversas interpretaciones por las autoridades competentes, dando lugar a aplicaciones diversas y poco uniformes en las que una conducta será considerada delito y otra no.

Tal circunstancia, sumado a lo argumentado en los apartados anteriores, evidencian la incertidumbre que genera la norma impugnada, pues: el tipo de ciberasedio se integra de elementos vagos, imprecisos y ambiguos; a lo que se agrega la condicionante de que el *contexto de los hechos*– términos igualmente indeterminados–

determinará la **existencia** del delito o, en otras palabras, cuándo una conducta es lícita y cuando ilícita.

La conjunción de esos elementos evidencian la inconstitucionalidad del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, pues contiene varios elementos imprecisos e inteligibles que dificultan no solo su comprensión, sino también su aplicación, pues su diseño normativo falla en garantizar los principios recogidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en tanto que no brinda certeza a las personas sobre cuándo se configura el delito de ciberasedio, lo que resta eficacia a la política criminal implementada en esa entidad federativa, por lo que es menester que se declare su invalidez.

En conclusión, el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla crea incertidumbre jurídica en cuanto al encuadramiento o enmarcamento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, porque el tipo penal no está diseñado de forma clara ni precisa.

Ello se debe a que la norma es vaga, imprecisa y ambigua toda vez que no contiene la descripción adecuada de la conducta concreta que se buscó criminalizar, con la finalidad de evitar que su aplicación resultase arbitraria, lo que tiene como consecuencia que el precepto impugnado **no genere el conocimiento anticipado del comportamiento sancionable**; en otras palabras, la conducta objeto de prohibición **no es “previsible”**, ya que no está redactada con la suficiente inteligibilidad que permita a toda persona conducir su conducta lícitamente³⁶.

³⁶ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Ahmet Yildirim v. Turquía, sentencia del 18 de diciembre de 2012, párr. 57.

Además, derivado de la falta de precisión en que incurre la norma, ello permite castigar penalmente a personas por actualizar las conductas incluso de manera culposa; así como por cualquier tipo de daños por más mínimos que estos sean, por lo que también transgrede el principio de mínima intervención del derecho penal, ya que por la forma en que se diseñó la descripción típica da pauta a castigar, con el medio más lesivo del Estado, conductas que no necesariamente deberían ser criminalizadas.

Por estas consideraciones, se colige que la norma analizada incumple con el subprincipio de fragmentariedad de la *ultima ratio*, pues si bien es cierto busca inhibir determinados actos que pudieran perjudicar a las personas en los medios digitales de comunicación, ello no implica que el tipo penal realmente haga frente a una conducta de extrema gravedad para la sociedad.

Debe resaltarse que si bien las conductas pueden ser susceptibles de afectar los derechos antes mencionados, lo cierto es que no todos los actos producirán una consecuencia extremadamente grave que justifiquen la pérdida de la libertad del sujeto activo por un tiempo determinado, por lo que se hace imperativo recurrir a la búsqueda de alternativas al derecho penal para salvaguardar los bienes jurídicos de las personas, y que no faciliten un uso excesivo del poder punitivo del Estado.

Por ende, para este Organismo Nacional, el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla **es abierto** al grado que en cada caso la autoridad ministerial o judicial será quien califique, según su arbitrio, las palabras, expresiones o hechos que reputen como actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa hacia las personas, con la única referencia a la comprensión social, cultural o contextual de lo que constituyen y que se haga merecedor del reproche penal, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma; máxime que como ya se explicó, la licitud o ilicitud de la conducta dependerán del *contexto de los hechos*, elemento igualmente vago e impreciso, que no le permite al gobernado programar su comportamiento sin temor a verse sorprendido por la pena y sanción que en modo alguno puede prever.

En ese orden de ideas, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, puesto que contiene un **grado de indeterminación** tal que provoca en los destinatarios **confusión o incertidumbre**, en virtud de que la norma no cumple con la exigencia de un contenido concreto y unívoco, al ser imprecisa,

abierta y amplia en cuanto a la descripción de los actos o conductas consideradas como ciberasedio, al grado de permitir la arbitrariedad de la autoridad competente, a pesar de que –como se ha acreditado– el artículo 14 constitucional exige que la conducta prohibida esté claramente especificada, de modo que el destinatario de la norma pueda comprenderla fácilmente, condición que no se cumple en el presente caso, ya que las conductas sujetas a sanción no están redactadas de manera precisa.

Por lo anterior, de calificarse como fundado el presente concepto de invalidez por ese Alto Tribunal, lo procedente será expulsar del sistema jurídico del Estado de Puebla el artículo impugnado, en aras de garantizar los derechos y garantías de las personas.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto reclamado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene puntualizar que los argumentos formulados por esta Comisión Autónoma principalmente se dirigen a cuestionar los párrafos primero y segundo del artículo impugnado, porque es ahí donde se contienen los vicios de invalidez reclamados. Sin embargo, se considera que lo procedente es declarar la invalidez total del artículo, para evitar vacíos legales o normas incompletas en perjuicio de la seguridad jurídica de las y los gobernados, pues la persistencia de las partes normativas restantes no tendría aplicabilidad ni sentido alguno, al expulsarse el párrafo que describe el tipo penal al que se refieren o del que dependen.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. ~~Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.~~

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



CVA